

## SESIONES ORDINARIAS

2023

## ORDEN DEL DÍA N° 733

Impreso el día 23 de agosto de 2023

Término del artículo 113: 1° de septiembre de 2023

## COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

SUMARIO: Ley 25.320, de Fueros. Autorización en los términos del artículo 1°.

1. 71-O.V.-2023.
2. 72-O.V.-2023.

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado los expedientes 71-O.V.-2023 y 72-O.V.-2023 Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 5 - Secretaría N° 9, causa CFP 2998/2022/45 caratulada: “Querellante: Fernández de Kirchner, Cristina s/ legajo de investigación” relativa a la autorización de la Cámara de Diputados de la Nación, para el secuestro del o los celulares del diputado Gerardo Milman; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente

**Proyecto de resolución**

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1. – Autorizar, en los términos del artículo 1° de la ley 25.320 a la jueza titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 9, Dra. María Eugenia Capuchetti, para que se proceda al secuestro del celular o celulares que tenga el diputado Gerardo Milman (diputado nacional por la provincia de Buenos Aires, DNI 17.804.509), y eventualmente acceder a la información y/o comunicaciones que los aparatos contengan, conforme a los términos fijados por el MPF.

2. – Se recuerda a la señora jueza interviniente que deberá cumplimentar las diligencias procesales con la debida diligencia, prudencia y decoro, tutelando los

derechos y garantías constitucionales involucradas, en particular el derecho a la intimidad

3. – Comunicar lo resuelto a la señora jueza peticionante.

Sala de la comisión, 23 de agosto de 2023.

*Hernán Pérez Araujo. – María G. Parola. – Pamela Calletti. – Martín A. Berhongaray. – Rosana A. Bertone. – Graciela Camaño. – Ana C. Carrizo. – Ricardo D. Daives. – Lucas J. Godoy. – Ramiro Gutiérrez. – Ricardo Herrera. – Mónica Litza. – Juan M. López. – Silvia G. Lospennato. – Juan Marino. – Álvaro Martínez. – Magalí Mastaler. – Leopoldo Moreau. – Paula Oliveto Lago. – Agustina L. Propato. – Laura Rodríguez Machado. – Vanesa R. Siley. – Margarita Stolbizer. – Rodolfo Tailhade. – Pablo G. Tonelli. – Marisa L. Uceda. – Brenda Vargas Matyi.*

INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Asuntos Constitucionales ha considerado los expedientes 71-O.V.-2023 y 72-O.V.-2023, sobre la autorización de la Cámara de Diputados, para el secuestro del o los celulares del diputado nacional Gerardo Milman, en la causa CFP 2998/2022/45 caratulada: “Querellante: Fernández de Kirchner, Cristina s/legajo de investigación”. Luego de su estudio, han decidido dictaminar favorablemente como proyecto de resolución.

*Hernán Pérez Araujo.*

## ANTECEDENTES

1



Poder Judicial de la Nación

**Oficio Electrónico Judicial** - DEO N°:10799614

**Tribunal:** CFP - JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5 - SECRETARIA N° 9

**Expediente:** CFP 2998/2022/45 - Legajo N° 45 - QUERELLANTE: FERNANDEZ DE KIRCHNER, CRISTINA s/LEGAJO DE INVESTIGACION

---

**Destino:** 60000000437 - HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

**Motivo:** Por medio del presente DEOX, se diligencia el oficio librado en la causa de referencia el día de la fecha.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5  
CFP 2998/2022/45

Buenos Aires, 18 de agosto de 2023

**A la Presidencia de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación**

Dip. Cecilia Moreau

**S/D.**

Tengo el agrado de dirigirme a la Sra. Diputada en relación a la causa **CFP 2998/2022/45** caratulada **“Querellante: Fernández de Kirchner, Cristina s/Legajo de Investigación”** del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°5, a mi cargo, Secretaría n° 9, a efectos de requerirle que, en virtud de lo resuelto por la Sala I de la Excma. Cámara Criminal y Correccional Federal el 17/08/23, se dé cumplimiento a la autorización prevista en el art. 1 de la ley de 25.320, ello a fin de proceder al *“secuestro del celular o los celulares que tenga el Diputado Gerardo Milman”* (en relación al Diputado Nacional Gerardo Milman por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, DNI 17.804.509), y eventualmente acceder a la información y/o comunicaciones que los aparatos contengan, conforme los términos fijados por el MPF (*“se debería ordenar la extracción de su contenido a fin de determinar, mediante los patrones de búsqueda que esta Fiscalía precisará a la brevedad, si existen elementos de interés para la presente investigación y en búsqueda de elementos que permitan determinar si se ha borrado información o se han intentado borrar elementos que pudieran resultar de interés para esta causa”*).

Se pone en conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación que, en caso de conferir autorización al juzgado, la medida se desarrollará mediante una orden de secuestro y eventual requisita, en los términos de los arts. 230, 231 y ccs. del CPPN.



Se hace saber que una vez obtenidos los dispositivos, se extraerá y analizará la información de acuerdo a los siguientes parámetros establecidos por la Sala I de la Excm. Cámara Criminal y Correccional Federal: *“la extracción de información del teléfono en cuestión deberá limitarse a un acotado y prudente lapso temporal -abarcado desde el 1° de julio de 2022 al 10 de mayo de 2023- y enmarcarse estrictamente al análisis del contenido relevante en torno a los hechos ventilados en la presente causa, debiendo preservarse toda aquella información que no guarde estricta relación con el caso”.*

Se adjuntan al presente copias digitales del dictamen fiscal que solicitó la medida mencionada, como así también de la resolución de la Sala I de la Excm. Cámara Criminal y Correccional Federal del pasado 17/08/23, vinculada a su sustanciación, junto con su aclaratoria de fecha 18/08/23.

Por último, le hago saber que cualquier comunicación vinculada al presente requerimiento, podrá cursarse a la siguiente dirección de correo electrónico: [jncrimcorfed5.sec9@pjn.gov.ar](mailto:jncrimcorfed5.sec9@pjn.gov.ar).

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.

Signature Not Verified  
Digitally signed by THOMAS  
ENRIQUE POLAK  
Date: 2023.08.18 13:35:46 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by MARIA  
EUGENIA CAPICHETTI  
Date: 2023.08.18 13:37:17 ART



#37943022#380181864#20230818132333249



Poder Judicial de la Nación

**Oficio Electrónico Judicial** - DEO N°:10799936



**Tribunal:** CFP - JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5 - SECRETARIA N°  
9

**Expediente:** CFP 2998/2022/45 - Legajo N° 45 - QUERELLANTE: FERNANDEZ DE  
KIRCHNER, CRISTINA s/LEGAJO DE INVESTIGACION

---

**Destino:** 60000000437 - HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

**Motivo:** Por medio del presente, se remiten las copias adjuntas al DEOX  
10799614 remitido el día de la fecha.-



**SOLICITA MEDIDA – SE IMPONGA EL SECRETO DE SUMARIO:**

Sra. Jueza:

El 5 de mayo del corriente se presentó a prestar ampliación de declaración testimonial en la sede de esta Fiscalía Ivana Bohdziewicz, ex secretaria administrativa del Diputado Gerardo Milman.

En el marco de su declaración, la nombrada manifestó que el 10 de noviembre de 2022, mantuvo un encuentro con Carolina Gómez Mónaco, también asesora de Milman. Que, en esa reunión, Gómez Mónaco le empezó a infundir preocupación al comentarle que avanzaba el hostigamiento mediático en torno a ellas, luego de que asistieran a prestar declaración testimonial ante el Juzgado.

Que en relación a esto Gómez Mónaco le manifestó que había hablado con Milman para que saliera a respaldarlas, y que ante dicho pedido Milman le había manifestado que tenía un perito que iba a ver la información que tuvieran en sus teléfonos porque era posible que se filtrara la información contenida en ellos.

En sus palabras: “(...) el 10 de noviembre del año pasado, me llama Carolina. A todo esto, Carolina tiene dos líneas, uno que no está a su nombre. Me llama desde ese celular y me dice de reunirnos pasado el mediodía, que íbamos a un local de Tienda de Café sobre la Av. Scalabrini Ortiz, a dos cuadras pasando Santa Fe. Nos juntamos y me empieza a preocupar diciéndome que los medios, todo lo que era la parte mediática estaba avanzando, me transmite preocupación y me comenta que había hablado con Jerry [Milman], que para ese momento estaba desaparecido, y Carolina decía que se ponga las pilas que nos dé un respaldo que con el Mundial no se calmaba nada, y me comenta que Milman le dijo que había hablado con Patricia y que nos iba a poner un perito para ver la información que tenían los celulares porque era probable que se filtrara nuestra información. No para borrar algo puntualmente (...)”.

Continuó su relato manifestando que luego de esa reunión se fueron a una oficina ubicada en Av. de Mayo 953 de esta ciudad, donde las aguardaban Milman y un perito, que desconocía quién era.

Que una vez allí, se enteró por Milman que habían pedido, en el marco de la presente causa, el secuestro de sus celulares. Que, por tal motivo, y luego de consultar con el perito sobre cuál era la mejor forma para evitar que se filtrara su “información personal”, decidió acceder a que se borrara la totalidad de su contenido por recomendación de éste.

Manifestó, además, que el perito estuvo manipulando su celular entre una y dos horas aproximadamente, y que también manipuló el teléfono de Milman, pero no supo indicar qué hicieron con él.

Finalmente, respecto del teléfono que tenía en ese momento Gómez Mónaco explicó que no realizaron ninguna operación sobre él ya que decidieron que ella se comprara uno nuevo -que sería el que fue presentado finalmente en esta investigación-, respecto del cual dijeron que iba a decir que no conocía la contraseña de “icloud” y que se había obtenido una nueva.

Ahora bien, en virtud de ello, y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo relatado por Bohdziewicz existe la sospecha de que el Diputado Milman podría haber convocado a las nombradas con el objeto de borrar o intentar borrar información que podría ser de interés para la presente investigación, esta Fiscalía viene por medio del presente a solicitar a V.S se ordene el secuestro del celular o los celulares que tenga el Diputado Gerardo Milman y de los celulares que tenga en su poder Carolina Gómez Mónaco.

En ese sentido, solicitamos se dé intervención a la presidenta de la Cámara de Diputados de la Nación para que se dé cumplimiento al mecanismo previsto en el art. 1 de la ley de 25.320.



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



Entendemos que, una vez secuestrados los dispositivos, siguiendo todos los protocolos que garantizan la cadena de custodia de los elementos, se debería ordenar la extracción de su contenido a fin de determinar, mediante los patrones de búsqueda que esta Fiscalía precisará a la brevedad, si existen elementos de interés para la presente investigación y en búsqueda de elementos que permitan determinar si se ha borrado información o se han intentado borrar elementos que pudieran resultar de interés para esta causa.

Finalmente, teniendo en cuenta el tenor de las medidas aquí solicitadas, y que una de ellas requiere de un mecanismo legislativo cuya demora podría atentar contra el éxito de la misma, se requiere a V.S, a efectos de evitar su divulgación, se ordene el secreto de sumario de acuerdo a lo previsto en el art. 204 del C.P.P.N.

**Fiscalía Federal N° 2, 8 de mayo de 2023.**

CARLOS A. RIVOLO  
FISCAL FEDERAL

Ante mí:

JAVIER I. FONTENLA  
PROSECRETARIO LETRADO



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

CFP 2998/2022/41/CA16

Buenos Aires, 17 de agosto de 2023

“Fiscalía y otro s/apelación”

J5 - S9 – (61.843 JS)

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Interponen recurso de apelación el Dr. Carlos Alberto Rívolo, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 y los Dres. José Manuel Ubeira y Marcos Aldazabal, apoderados de la querellante Cristina Fernández, contra la decisión de la magistrada de grado del 15 de mayo del año en curso, que no hizo lugar a la medida de secuestro del celular del Diputado Nacional Gerardo Milman y que limitó el marco temporal del análisis de la información extraída del teléfono celular de la testigo Carolina Elizabeth Gómez Mónaco.

En primer lugar, en cuanto a la negativa de secuestro del aparato de telefonía en cuestión, la jueza consideró que los datos brindados en la nueva declaración de la testigo Ivana Bohdziewicz solo ahondaban en inconsistencias relativas al detalle del borrado del teléfono, circunstancias ya conocidas en la causa, no surgiendo nuevos datos vinculados a los hechos investigados.

En ese sentido, la *a quo* sugirió avanzar en forma progresiva en la obtención de esta clase de pruebas, optando por la alternativa que resulte menos lesiva para las garantías constitucionales en juego ya que, en el caso, se estaría frente a una intromisión en el ámbito de la privacidad de personas no imputadas en la causa. En esta línea, afirma que el cuadro expuesto no permitiría superar los tamices de necesidad, adecuación y proporcionalidad demarcados por la C.S.J.N.





Por otro lado, la magistrada refiere que para dar inicio al procedimiento previsto en el art 1° de la ley 25.230 -requerido para avanzar en el secuestro solicitado y en toda otra diligencia relativa a las comunicaciones- deberá efectuarse una solicitud ante la Cámara de Diputados de la Nación, en virtud de la posible comisión de un ilícito penal en cabeza del legislador -circunstancia que tampoco se hallaría configurada en el caso-.

En la oportunidad de rechazar el recurso de reposición con apelación en subsidio presentado por la Fiscalía, la jueza agregó a su vez un nuevo argumento, vinculado a que en los casos de otros testigos respecto de los cuales se dispuso el secuestro de los teléfonos siempre había existido vinculación directa con alguno de los imputados.

De otro lado, la *a quo* dispuso que el análisis de la información del teléfono de Carolina Gómez Mónaco se limite al período comprendido entre el 1° de julio y el 1° de diciembre de 2022; basándose principalmente en el parámetro fijado por esta Alzada al resolver en el incidente CFP 2998/2022/28, el pasado 10 de febrero del corriente.

**II.** Al exponer sus agravios, el Agente Fiscal manifestó que, a partir de la declaración brindada por la testigo Bohdziewicz el 5 de mayo del año en curso, existía en la causa una sospecha de que el Diputado podría haber convocado a quienes fueron sus asesoras para eliminar la información que hasta el momento no se sabe si podría ser de interés para esta u otra investigación.

Sobre este punto, indicó que, aunque Milman no se halle formalmente imputado en esta pesquisa, la manera idónea de corroborar tal extremo era a través del secuestro del aparato, bajo el procedimiento que corresponda en razón de su rol de legislador. Ello permitiría verificar si existieron o no conversaciones alusivas al hecho objeto de la presente investigación, en un caso de gravedad institucional y conforme a la hipótesis planteada por la querrela.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

Con relación al segundo punto de agravio, vinculado con el lapso temporal dispuesto para el análisis de la información contenida en el teléfono de la testigo Gómez Mónaco, el recurrente señaló que el marco fijado por esta Alzada en el antecedente citado por la *a quo*, había sido trazado hasta el 1° de diciembre de 2022 –día en que las testigos habían aportado sus respectivos teléfonos al brindar declaración testimonial-.

Indicó que justamente siguiendo este criterio es que inicialmente había pedido que la medida se extienda hasta el 10 de mayo del corriente, que es la fecha en que se incautó el segundo teléfono de la nombrada. A ello agrega que este aparato registra el alta de su cuenta de whatsapp el 25 de noviembre de 2022, es decir que, de seguir el parámetro delineado por la magistrada, el análisis se extendería a cinco días, siendo que desde el 1° de diciembre a la actualidad podrían registrarse comunicaciones de interés para la pesquisa.

En la oportunidad prevista en el art. 454 del C.P.P.N., el Fiscal de Cámara, Dr. José Luis Agüero Iturbe, mantuvo el recurso interpuesto y presentó su memorial por escrito, dando por reproducidos los agravios expuestos por su colega de grado al apelar.

En su presentación agregó que la investigación se encuentra delegada en los términos del art. 196 del C.P.P.N. -no siendo la jueza la directora del proceso-, en razón de lo cual el rechazo de la solicitud resulta arbitrario por contener una fundamentación aparente (art. 123 del C.P.P.N.). Refirió además que la medida requerida resulta pertinente y conducente, no existiendo otro medio alternativo para su obtención, ante la necesidad de dilucidar un acontecimiento de gravedad institucional y en línea con la hipótesis de la querella.

Por su parte, la querella optó por informar oralmente. En la audiencia llevada a cabo, el Dr. Aldazabal profundizó los argumentos expuestos en el escrito de apelación. En primer lugar remarcó la admisibilidad del recurso, dada la





arbitrariedad de la decisión de la magistrada, que a su criterio carece de fundamentación suficiente.

Luego de realizar un relato cronológico de lo acontecido con relación a esta línea de prueba, consideró que las evidencias recolectadas habían aportado elementos incriminantes que permitían habilitar el secuestro solicitado, además de tener por configurado un perjuicio de imposible reparación ulterior en caso de no procederse a ello.

Asimismo, los abogados de la querella coinciden en lo sustancial con el criterio expuesto por la Fiscalía en torno al parámetro temporal que debe considerarse a la hora de extraer la información del teléfono móvil de Carolina Gómez Mónaco, el cual a su criterio debe abarcar desde el día 1° de julio de 2022 al día 10 de mayo de 2023.

En la audiencia celebrada también expuso oralmente el Dr. Manuel Eduardo Barros, en representación de Gerardo Milman. El letrado manifestó que la medida debía ser rechazada, al no existir indicios que habiliten el secuestro pretendido. En ese sentido, remarcó que el criterio por el cual se habían incautado teléfonos -en función del vínculo que pudieron tener con imputados- no era aplicable al caso, en virtud de haber sido descartada dicha circunstancia (cfr. informe de entrecruzamiento de llamados obrante a fs. 2319).

### **III. Los Dres. Pablo Bertuzzi y Leopoldo Bruglia dijeron:**

a. Llegado el momento de resolver, corresponde señalar que, en principio, la resolución criticada no es de aquellas “expresamente declarada apelable”, ya que se vincula con diligencias probatorias cuya providencia integra el grupo de facultades discrecionales que posee el juez -art. 199 del C.P.P.N.- (C.S.J.N. Fallos 247 :214, entre otros y, de esta Sala, CFP 2998/2022/7/1/CA5, rta. 25/11/22 y CFP 2998/2022 /28/CA9, rta. el 10/2/23, entre muchas otras).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

No obstante, los artículos 432, primer párrafo y 449 del C.P.P.N. habilitan la procedencia del recurso de revisión en supuestos en los que se acredite que la decisión cuestionada pueda ocasionar un gravamen irreparable. De esta forma, la regla según la cual es irrevisable la decisión de dictar medidas de prueba podría ceder, lo que aquí ocurre, cuando se demuestra un perjuicio directo o arbitrariedad.

Teniendo en cuenta este criterio, hemos de recordar en primer lugar que en anteriores intervenciones en esta misma causa, vinculadas al secuestro de los celulares de las testigos Ivana Bohdziewicz y Carolina Elizabeth Gómez Mónaco (cfr. CFP 2998/2022/7/1/CA5, rta. 25/11/22 y CFP 2998/2022/28/CA9, rta. el 10/2/2023), ya hemos evaluado la aplicación de los principios de razonabilidad, legalidad y proporcionalidad en el presente caso, frente a la posibilidad de ingresar en el ámbito de la privacidad e intimidad de personas no imputadas en el expediente, en el marco de una investigación de gravedad institucional como lo es el hecho aquí investigado.

El examen allí realizado, al que nos remitimos –y que se halla vinculado a la situación que se presenta en este legajo, por tratarse en definitiva del secuestro y del alcance que se le pueda otorgar a una medida de prueba respecto de aparatos telefónicos de personas no imputadas-, permitiría tener por configurado, en principio, el gravamen expuesto por los impugnantes y, en consecuencia, habilita la intervención de esta Alzada.

b. Fijada así nuestra actuación, en primer lugar, corresponde dar tratamiento al agravio de las acusaciones, según el cual la resolución apelada sería nula en razón de su fundamentación defectuosa (artículo 123 del C.P.P.N.). Sobre este punto, se observa que, independientemente de su grado de acierto o error, la decisión la magistrada refleja un mínimo razonamiento que recae sobre los elementos probatorios incorporados a lo largo de la investigación. Por ello, las críticas introducidas no logran conmovier su validez, encontrándonos frente al caso de absorción de la nulidad por la apelación, pues dicho recurso es la vía correcta mediante la cual debe canalizarse el





reclamo (ver en este sentido CFP 7302/2016/117/CA3, rta. el 17/7/2019, entre muchas otras).

c. Ahora bien, analizados los fundamentos de la resolución en crisis en función de los restantes agravios expuestos por las partes recurrentes, consideramos en principio adecuada la petición

En este sentido y teniendo fundamentalmente en cuenta -tal como ya varias veces hemos referido- la excepcionalidad que revisten las presentes actuaciones en cuanto a la magnitud por la gravedad que tiene el hecho objeto de la investigación, entendemos que no deben restringirse diligencias -en el marco de su pertinencia- que puedan admitir avanzar o excluir responsabilidades en la pesquisa. Estamos ante un hecho histórico sobre el que ninguna duda debe quedar pendiente de dilucidación y, en la medida que exista una sospecha y una posibilidad de progreso en la averiguación de la verdad, las diligencias probatorias no deben restringirse, siempre en consonancia con el respeto a los derechos y garantías que el proceso requiere.

El secuestro del aparato celular del Diputado Milman, encuentra debida motivación en los fundamentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal que tornan admisible dicha medida en consonancia con la hipótesis delictiva investigada en autos. Sin perjuicio del resultado que han arrojado las diligencias llevadas a cabo hasta el momento, resulta dirimente a los efectos de agotar esta vía investigativa, descartar toda mínima situación de incertidumbre al respecto. Pues ya hemos dicho que la trascendencia institucional que reviste el atentado a la Vicepresidenta de la Nación impone como deber jurisdiccional extinguir cualquier duda con relación a cada uno de los indicios incorporados al expediente, resultando ello el camino adecuado para dar respuesta a la víctima, la sociedad en general y al propio diputado, quien reviste el derecho a que se desestime de manera certera la versión sobre sus presuntos dichos y toda posible injerencia en los hechos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

En base a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la medida solicitada por los recurrentes, no existiendo una vía alternativa menos lesiva -bajo las pautas y con los resguardos que le daremos-, la cual tampoco ha sido propuesta en la resolución materia de apelación.

Pero debe destacarse que, existen principios que se extraen de cláusulas y garantías de jerarquía constitucional, que exigen que las pruebas ordenadas en el juicio penal se atengan a pautas de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad (CSJN, Fallos 341:150; Corte IDH, "Caso Escher y otros vs. Brasil", serie C 200, sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 116, y su cita del "Caso Tristán Donoso vs. Panamá", serie C 193, sentencia del 27 de enero de 2009, párrafo 56).

La derivación más clara de dichas reglas es la obligación de que las medidas se correspondan al objeto procesal concreto y definido del caso en que tocó intervenir. Sobre ello es expresa la letra de la ley (arts. 193, 195 y 199 del C.P.P.N.).

En base a estos lineamientos, la extracción de información del teléfono en cuestión deberá limitarse a un acotado y prudente lapso temporal -abarcado desde el 1° de julio de 2022 al 10 de mayo de 2023- y enmarcarse estrictamente al análisis del contenido relevante en torno a los hechos ventilados en la presente causa, debiendo preservarse toda aquella información que no guarde estricta relación con el caso.

Para ello, se deberá asegurar que, ni bien se produzcan los primeros resultados de las diligencias, esa información sea recibida únicamente por el juzgado, a los efectos que la magistrada esté en condiciones de determinar cuáles datos son ajenos al legajo -imponiendo su eliminación- y cuáles sí pueden ser destinados a la actividad de los auxiliares de la justicia y al conocimiento de todas las partes legitimadas.

Deberá darse cumplimiento a los requisitos de ley 25.530.





d. Por otro lado, consideramos que la solicitud de los recurrentes en lo que hace al segundo agravio expuesto -vinculado al lapso temporal de la extracción y análisis de la información contenida en el teléfono de la testigo Gómez Mónaco- se halla debidamente fundamentada, en condiciones de razonabilidad. En esa línea, hemos de tener en cuenta los lineamientos trazados por esta Alzada en nuestra anterior intervención (cfr. CFP 2998/2022/28/CA9, rta. el 10/2/2023), en función de lo cual se ha de mantener como límite la fecha en la que se concretó el secuestro del dispositivo en cuestión. Por tal razón, dicho examen debe circunscribirse, en cuanto al punto de vista cronológico, al período comprendido entre el 1° de julio de 2022 y el 10 de mayo de 2023.

De esta forma, se habrá de revocar la decisión recurrida, debiendo la jueza de la anterior instancia proceder de conformidad con lo señalado precedentemente.

#### **IV. El Dr. Mariano Llorens dijo:**

Traída la cuestión a mi estudio, quiero hacer una precisión inicial para que se entienda desde donde observo la solución del caso.

Corresponde recordar que toda persona bajo investigación penal esta sujeta al imperio de la ley y a la autoridad de los magistrados, que somos quienes debemos decidir como operan las garantías que protegen a todos los ciudadanos, frente a la pretensión estatal de hacer ceder esos derechos. Los legisladores (así como el resto de los funcionarios públicos) también deben sujetarse a esas previsiones, como cualquier ciudadano. Pero también lo es que el standard de protección constitucional, que protege las inmunidades parlamentarias que la misma carta magna les concede, obliga a elevar la evaluación de los elementos que permitirían remover esos obstáculos constitucionales que protegen no solo la opinión de los legisladores, sino su trabajo, su despacho, el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

trabajo del cuerpo y en definitiva el funcionamiento normal del Parlamento (Amaya, Jorge Alejandro; “Inmunidades Parlamentarias en el derecho Argentino” y sus citas: Publicación del Instituto de Desarrollo Constitucional, y sus citas).

Dicho esto y teniendo en cuenta estos principios es que entiendo que corresponde homologar la resolución puesta en crisis por los argumentos que de seguido expondré.

En una intervención anterior de esta Sala, del 25 de noviembre del 2022, se encomendó a la instrucción la realización de medidas probatorias menos lesivas que el secuestro de los celulares de las asistentes del diputado Gerardo Milman y se circunscribió su objeto a *“corroborar o descartar el extremo traído a conocimiento del juzgado instructor por parte del testigo Abello, en cuanto a que Gerardo Milman habría proferido, en la fecha y hora por él indicadas, la frase ‘cuando la maten, yo estoy camino a la costa’”*.

En esa misma oportunidad se dijo que: *“frente a ese panorama y dependiendo del resultado que arrojen las diligencias aquí referenciadas, como cualquier otra que pudiera considerar relevante la instrucción, será entonces necesario reevaluar si se encuentra debidamente justificada, de acuerdo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad antes referenciados, la producción de la medida de secuestro peticionada por la parte acusadora, la cual deberá estar exclusivamente dirigida a la comprobación, en los teléfonos celulares de los testigos Ivana Bohdziewicz y Carolina Elizabeth Gómez Mónaco, de la existencia de cualquier mención a los dichos que, según Abello, habría proferido Gerardo Milman en la jornada del 30 de agosto del corriente año”*.

Luego de esa resolución se ha encomendado la producción de diversas pruebas entre las que se contaron las declaraciones de los testigos Sebastián Rende y de los diputados nacionales Marcos Cleri y Mario Leito.





Por otra parte, Carolina Gómez Mónaco e Ivana Bohdziewicz entregaron sus teléfonos celulares a los fines de que sean peritados los que, más allá de algunas vicisitudes en torno al equipo de esta última, quedaron en custodia y a disposición de las partes para su contralor.

Sobre este punto en particular, debe destacarse que de las conclusiones de los informes elaborados por la Policía de Seguridad Aeroportuaria y de la DATIP sobre los elementos de mención, puede advertirse que no han arrojado datos de interés relacionados con la hipótesis delictiva que guió la producción de esa prueba. La misma conclusión puede extraerse del informe de la DAJUDECO.

En suma, como no hay prueba alguna que me permita -siquiera con el grado de provisoriedad propio de la etapa- dar credibilidad al testimonio de Jorge Abello, no encuentro un indicio claro, preciso y concordante con el resto de la prueba que habilite una injerencia mayor en la privacidad de personas que no se encuentran formalmente imputadas en estas actuaciones, como lo es el Diputado Gerardo Milman.

Tampoco encuentro razones, dadas las conclusiones analizadas, para considerar apropiado aumentar el lapso de análisis temporal solicitado por la Fiscalía. Por una falta de fundamentación de lo solicitado, que recordemos resulta una intromisión en la intimidad de las personas, y hasta que se arrimen al legajo razones que lo ameriten, votare -de momento- por no hacer lugar a esa medida.

Todo lo expresado hasta aquí habilita a reexaminar si se debe avanzar con las medidas peticionadas por la querrela cuando, las hasta aquí realizadas, no han dotado de elementos contundentes que permitan profundizar su análisis en el sentido requerido.

Ello, en el acotado margen de este recurso, debe contemplarse con mayor énfasis ya que se trata de quebrantar, en algún modo, la privacidad resguardada en un dispositivo particular. Es aquí, entonces, en donde se debe sopesar entre disponer lo peticionado y si existen indicios conducentes como para habilitarlo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

De este modo, la consecuencia lógica se advierte de lo expresado en los párrafos anteriores. Si los peritajes efectuados a los celulares de Bohdzewicz y Gómez Mónaco no han arrojado ningún valor probatorio, cabe preguntarse cuál sería el fundamento como para continuar por esa misma senda.

En ese sentido, solo puedo coincidir con la Juez de grado en cuanto a que el cuadro probatorio con el que se cuenta, no permite superar los tamices de necesidad, adecuación y proporcionalidad demarcados por la CSJN, que operan como principios rectores para decidir sobre la procedencia de una injerencia del tenor de las solicitudes.

No pierdo de vista la gravedad del delito investigado, y sus consecuencias institucionales, como muchas veces hemos destacado desde esta Sala. Pero ello, no puede -por si solo- justificar una invasión a la privacidad que carece de apoyo probatorio y solo encuentra respaldo en una hipótesis que carece de sustento formal.

Es por lo dicho que, de momento, voto por homologar la resolución traída a estudio en cuanto no hace lugar al secuestro del celular del Diputado Nacional Gerardo Milman ni a la ampliación del plazo solicitado. Ello, sin perjuicio de que se pueda volver a plantear la cuestión con el devenir de la investigación, en caso de que se arrimen a las actuaciones pruebas serias y adecuadas para acreditar las diversas versiones propuestas por las partes.

Por lo expuesto, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**REVOCAR** la decisión apelada, **DEBIENDO** proceder la magistrada de grado de conformidad con lo señalado en los considerandos.

Regístrese, notifíquese, hágase saber y devuélvase a la anterior instancia vía sistema informático.

Signature Not Verified  
Digitally signed by MARIANO LLORENS  
Date: 2023.08.17 10:34:43 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by LEOPOLDO OSCAR BRUGLIA  
Date: 2023.08.17 12:16:34 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by PABLO DANIEL BERTUZZI  
Date: 2023.08.17 12:47:40 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by MARIA VICTORIA TALARICO  
Date: 2023.08.17 12:53:02 ART





"1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"



Buenos Aires, 18 de agosto de 2023

**PRESIDENCIA DE LA HCDN**  
**DIPUTADA CECILIA MOREAU**  
**S/D**

**REF: CUDAP OF-HCD:144/2023: "QUERELLANTE:  
FERNANDEZ DE KIRCHNER CRISTINA S/LEGAJO DE  
INVESTIGACIÓN"**

Se remite el oficio librado por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n°5, Secretaría n°9 a fin de requerirle que, en virtud de lo resulto por la sala I de la Excm. Cámara Criminal y Correccional Federal el 17/08/23, se dé cumplimiento a la autorización prevista en el art. 1 de la ley 25.320 a fin de "proceder al secuestro del celular o celulares que tenga el diputado Gerardo Milman (Diputado Nacional por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, DNI 17.804.509), y eventualmente acceder a la información y/o comunicaciones que los aparatos contengan, conforme los términos fijados por el MPF.

Sin otro particular, saludo a Ustedes muy atentamente.



ANA JULIA CORREA FIGUEROA  
DIRECTORA  
DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

2

**CUDAP: OF-HCD:0000146/2023**

Organismo: HCDN

**Datos de registraci3n**

Fecha y hora: 22-Ago-2023 15:56:55

Área: DIRAJUSPR@hcdn - DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS (DGCTL)

**Datos de procedencia****Procedencia:****Número original:****Causante:** FERNANDEZ DE KIRCHNER, CRISTINA**Destinatario:** DGCTLSEPR@hcdn - DIRECCI3N GRAL. DE COORD. TECNICO LEGAL**Título:** QUERELLANTE: FERNANDEZ DE KIRCHNER, CRISTINA s/LEGAJO DE INVESTIGACION**Texto**

---

CFP 2998/2022/45 - Legajo N° 45 - QUERELLANTE: FERNANDEZ DE KIRCHNER, CRISTINA s/LEGAJO DE INVESTIGACION - JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5 - SECRETARIA N° 9

---

**Fecha de impresi3n:** 22-Ago-2023 15:56:55

CUDAP: OF-HCD:0000146/2023





Poder Judicial de la Nación

**Oficio Electrónico Judicial** - DEO N°:10819317

**Tribunal:** CFP - JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5 - SECRETARIA N° 9

**Expediente:** CFP 2998/2022/45 - Legajo N° 45 - QUERELLANTE: FERNANDEZ DE KIRCHNER, CRISTINA DENUNCIADO: MILMAN, GERARDO FABIAN s/LEGAJO DE INVESTIGACION

---

**Destino:** 60000000437 - HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

**Motivo:** Tengo el agrado de dirigirme a la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación -Dip. Cecilia Moreau-, en el marco de la causa de referencia, a efectos de hacerle saber que, en el día de la fecha, el Dr. Manuel Eduardo Barros, letrado defensor del Diputado Nacional Gerardo Fabián Milman, aportó el teléfono celular del nombrado. Asimismo, le hago saber que se estará a la autorización solicitada oportunamente en los términos del art. 1 de la Ley 25.320 (DEOs 10799614 y 10799936), a efectos de proceder a la extracción y análisis de la información y comunicaciones allí contenidas. Se adjunta el acta pertinente.

*Manuel Eduardo Barros*

*Elena Miranda*

*[Signature]*

*[Signature]*

THOMAS E. POLAK  
SECRETARIO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 5  
CFP 2998/2022/45

///nos Aires, a los 22 días del mes de agosto de 2023, siendo las 10: 45 horas, comparece ante esta secretaría el Dr. Manuel Eduardo Barros, quien acredita su identidad mediante credencial CPACF T° 47, F° 581 (DNI 16170507, fecha de matriculación 15/07/1992), que exhibe y retiene para sí, manteniendo ambos domicilios constituidos en autos, en su carácter de letrado defensor del Diputado Nacional Gerardo Fabián Milman, encontrándose presentes dos testigos de actuación convocados a tales efectos: Carmen Marisa Segovia, quien acredita su identidad mediante DNI 32.981.949, de estado civil soltera, de 35 años de edad, de ocupación ama de casa, y domicilio en Mariano Acosta 3575, 1H Escalera 39, Villa Soldati, CABA, que sabe leer y escribir; y Elena Miranda, quien acredita identidad mediante DNI 94.127.558, de estado civil viuda y domicilio en Mariano Acosta 3575, 1H, Edif. 84, Esc. 39, que sabe leer y escribir.-----

Manifiesta el compareciente que viene a aportar, por instrucción de su defendido, el teléfono celular marca Apple, modelo Iphone A2890, apagado sin inscripciones, color negro, en buen estado de conservación, con funda transparente con un círculo color blanco, sin IMEI visible, con tarjeta SIM de la empresa Personal, n° 89543420917878735851, sin tarjeta de memoria externa y sin cargador. Manifiesta el compareciente que no conoce el código de acceso.-----

Seguidamente, expresa que, tal como lo manifestara por escrito digital presentado en la fecha, habrá de recurrir en casación la decisión dictada el 17/08/23 por la Sala I de la Excm. Cámara Criminal y Correccional Federal, y que independientemente de la entrega que en este acto se perfecciona, previo a cualquier diligencia sobre el teléfono, se deberá obtener la autorización de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en los términos del art. 1 de la Ley 25.320.-----



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Asimismo, se deja constancia que se encuentran presentes la Subalferez Silvana Johana, número de legajo 104082, y el Cabo Primero Héctor Javier Insaurralde, que acredita su identidad con su credencial matrícula n° 33878257, ambos peritos informáticos pertenecientes al Escuadrón de Procedimientos Judiciales y Delitos Complejos Buenos Aires de la Gendarmería Nacional Argentina, quien recibe directamente del letrado, el teléfono celular detallado, corrobora todos sus datos, manifiestan que lo reciben apagado, extraen vistas fotográficas del procedimiento y proceden a su secuestro. Asimismo, se le extrae la tarjeta SIM (que es adherida con cinta en la parte trasera del dispositivo).-----

Luego, el personal técnico mencionado, cumpliendo los protocolos relativos a la conservación del teléfono y la custodia de la información allí contenida, procede a colocar la funda correspondiente, introducir los elementos en papel aluminio, manifestando que dicho material actúa como aislante suficiente y como jaula de Faraday, no pudiéndose acceder al teléfono de forma remota de esta forma, y es colocado en un sobre blanco, que es sellado con cinta de evidencia forense, que es identificado como "Secuestro 1". Asimismo, personal del escuadrón elabora la correspondiente planilla de cadena de custodia. Dicho sobre es firmado por los presentes. Y una vez finalizada la firma, se introduce en una bolsa de plástico de evidencia forense, número 018824. POSS se procede a reservar en la caja fuerte del tribunal.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto, firmando ante mí todos los presentes, de lo que doy fe.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
 HECTOR INSURRALDE  
 Cabo Primero  
 GENDARMERIA NACIONAL

*[Handwritten signature]*  
 Eleno Murruerd

SILVINA JOHANA ENGELHARD  
 Subalferez  
 GENDARMERIA NACIONAL

*[Handwritten signature]*  
 THOMAS E. BOLAK  
 SECRETARIO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*[Handwritten signature]*

REPÚBLICA ARGENTINA  
GENDARMERÍA NACIONAL

"Gral. Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina"  
"1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

**ESCUADRÓN DE INVESTIGACIONES DE DELITOS COMPLEJOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES "BUENOS AIRES" - GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA**

**ACTA DE CONSTANCIA**

En Presencia del Juzgado Federal Nro. 5, sito en Av. Comodoro Ry. Nro. 2002, Chascomús, Pcia. Bs. Aires, Sección 9 República Argentina, a los 27 días del mes de Agosto del año dos mil veintiuno, siendo las 10:45 horas, el funcionario que suscribe Subalf. Silvana Engelhard acompañado/a y asistido/a por el/a Cabo.lea Héctor Forzani de del Escuadrón de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales "Buenos Aires", de Gendarmería Nacional, en relación p....., precedente del..... de

fecha ..... Del corriente año, en el marco de la Causa 2298/2022, Controlado Quevedo, CFK caratulado "S/ legajo de investigación Nro. 45"

.....", RESUELVE: Con la asistencia de los testigos hábiles requeridos al efecto,

Sr/a Sepora, Carmen María de nacionalidad Argentina de 35 años de edad, de estado civil soltera de profesión ama de casa que lee y escribe, domiciliado en Marina Acort 3575, 14 Esc. 39, Villa Soldati identidad que acredita mediante D.N.I. 32.981.949 al que se da vista y es devuelto a su titular, y del Sr/a Miranda Elena de nacionalidad Paraguaya de 43 años de edad, de estado civil viuda de profesión ama de casa que lee y escribe, domiciliado en Marina Acort 3575, 14 Esc. 39, Villa Soldati identidad que acredita mediante D.N.I. 94.122.558

....., al que se da vista y es devuelto a su titular, quienes son impuestos de las penalidades en que incurren los que se producen con falsedad en sus declaraciones, prestaron juramento de decir verdad de todo cuanto supieren y les fuere preguntado y al hacerlo sobre el conocimiento de las partes que intervienen en la presente causa y que en este acto se les mencionan, expresaron que NO/SI conocen a las partes y que para con los mismos no le comprenden las generalidades de la Ley que le fueran expresadas anteriormente. Se procede a labrar la presente Acta, a requerimiento del personal actuante, por orden del magistrado interviniente, se realizaron las siguientes tareas periciales:

Se procedió a tomar constancia de haberse realizado el señalamiento de un dispositivo móvil marca Apple, modelo



iPhone A 2890 de color Negro con funda protectora de de plástico transparente, el cual posee una tarjeta de SIM de la empresa Personal, el cual es otorgado con atrib. de la empresa al dispositivo móvil. El SIM Personal N° 89.543.42.091.79.78.733.851, los cuales fueron envueltos en papel aluminio y en un (1) sobre de papel cerrado con cinta de evidencia forense, rubricado con recursos N° 1, el mismo fue colocado en un bolso de evidencia forense N° 0884, no siendo por más si se deja constancia que se realizó planillo de codificación de evidencia y que el elemento queda en resguardo del juzgado interviniente, no siendo por más de lo por fin de la presente se le firmó el presente por los intervinientes pero con la conste.

32-981910 MARIA SECOYA  
Eleni Natividad 94 12 75 58

  
 SILVINA JOHANA ENGELHARD  
 Suboficial  
 GENDARMERÍA NACIONAL

Signature Not Verified  
 Digitally signed by THOMAS ENRIQUE POLAK  
 Date: 2023.08.22-14:51:17 ART

Signature Not Verified  
 Digitally signed by MARIA EUGUENIA CAPECHETTI  
 Date: 2023.08.22-15:04:50 ART

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"



Buenos Aires, 22 de agosto de 2023

**SECRETARIA PARLAMENTARIA**

**Ref: CUDAP OF-HCD:146/2023: "QUERELLANTE: FERNANDEZ DE KIRCHNER, CRISTINA s/ LEGAJO DE INVESTIGACION"**

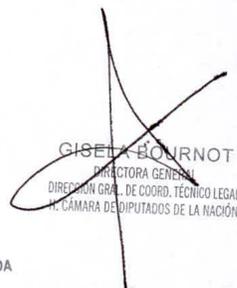
Se remite el oficio librado por el Juzgado Criminal y Correccional Federal N°5, Secretaría N°9 a fin de informarle que, en el día de la fecha, el Dr Manuel Eduardo Barros, letrado defensor del Diputado Nacional Gerardo Fabián Milman, aportó el teléfono celular del nombrado.

Asimismo, hace saber que se estará a la autorización Solicitada oportunamente en los términos del art. 1 de la ley 25.320 DEOs 10799614 y 10799936) a efectos de proceder a *la extracción y análisis de la información y comunicaciones allí contenidas.*

Sin otro particular, saludo a Ustedes muy atentamente.



  
ANA JULIA CORREA FIGUEROA  
DIRECTORA  
DIRECCION ASUNTOS JURIDICOS  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

  
GISELA BOURNOT  
DIRECTORA GENERAL  
DIRECCION GRAL. DE COORD. TÉCNICO LEGAL  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN